



13 OCT 2016

Recibido.....1940.....Hs.

Exp. N°.....32062.....C.D.

Proyecto de Ley

LEY DE RESIDENCIAS DEPORTIVAS

TITULO I

OBJETO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto la regulación y promoción de RESIDENCIAS DEPORTIVAS en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, donde residan de forma permanente o con un régimen de media pensión, adolescentes que se encuentren desarrollando alguna actividad deportiva en un club o asociación deportiva u otros establecimientos de carácter privado que tengan como objetivo la formación deportiva de adolescentes dentro de la Provincia.

Artículo 2º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Deportivo de la Provincia de Santa Fe, o la que en un futuro la reemplace.

Tendrá a su cargo a los fines de la presente ley, coordinar acciones de regulación, control, supervisión, asesoramiento y acompañamiento de las Residencias Deportivas objeto de la presente.

Artículo 3º. GÉNERO. La presente Ley promueve la equidad de género, donde mujeres y varones sean considerados y participen en igualdad de oportunidades en lo dispuesto en la presente Ley. A dichos efectos, el término adolescentes se utilizará indistintamente para identificar a mujeres y varones en el texto de la presente Ley.

TITULO II
RESIDENCIAS DEPORTIVAS
CAPÍTULO I

Artículo 4. RESIDENCIAS DEPORTIVAS. La presente Ley define como RESIDENCIAS DEPORTIVAS (en adelante "la Residencia") a los establecimientos de carácter privado o



pertencientes a instituciones deportivas de la Provincia de Santa Fe, reconocidas y con personería jurídica debidamente otorgada por la autoridad competente, en la cual los adolescentes residen de forma permanente o con media pensión, por estar desarrollando alguna de las actividades deportivas ofrecidas por la Institución.

Artículo 5. La Residencia tendrá la obligación de respetar y velar porque los adolescentes puedan ejercer sus Derechos a la Salud, a la Educación, a la Cultura, a Ser Oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, además de todos los reconocidos por leyes provinciales y nacionales, y convenciones de derechos humanos internacionales.

Artículo 6. La Residencia brindará servicios de alojamiento, alimentación, higiene, educación, entrenamiento deportivo, recreación, acceso a la cultura, entre otros.

Artículo 7. La Residencia tendrá como función principal garantizar, planificar y promover:

1. El acompañamiento de los adolescentes que se encuentren residiendo a tiempo completo o parcial en la Residencia.
2. El vínculo con la familia de origen.
3. El cursado y finalización de los estudios primarios y secundarios, teniendo en cuenta la etapa en la cual el adolescente se encuentre en la Residencia.
4. Acceso a una atención integral de la salud, y en relación a ello a los tratamientos y medicamentos que pudieren corresponder.
5. Alimentación balanceada y nutritiva, teniendo en cuenta la exigencia deportiva y la necesidad en cada estadio de su desarrollo individual.
6. Favorecer la recreación y el esparcimiento de acuerdo a los intereses de cada adolescente.

Artículo 8. SUJETOS COMPRENDIDOS. Quedarán comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley los adolescentes que cuenten con la debida autorización de sus padres, responsables legales, tutores, guardadores, desde los 12 hasta los 18 años.

Artículo 9. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES. Los adolescentes que residan de forma permanente o transitoria, a tiempo completo o parcial en la Residencia contarán con todos los derechos reconocidos por la Convención sobre Derechos de Niños, y Leyes de



Promoción y Protección Integral de Derechos (LN 26.001; LPSF 12.967), además de los siguientes:

1. Derecho a la educación: Los adolescentes que se encuentren albergados en una Residencia tendrán derecho a la educación, ya sea en instituciones de gestión pública o privada, al correspondiente apoyo psicopedagógico y escolar, teniendo presente la especificidad de la actividad deportiva que desarrolla, los horarios y exigencias.
2. Derecho a la salud: Los adolescentes que se encuentren albergados en una Residencia tendrán derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Las mismas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud descriptos precedentemente. Asimismo, y en función de la franja etaria comprendida en la presente, tendrán derecho a ser informados y educados en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad del hombre y la mujer.
3. Derecho a vivir en un lugar digno: en función de lo que estipule la presente ley.
4. Derecho a una adecuada alimentación.
5. Derecho a la cultura y al esparcimiento, debiendo proveer las Residencias de un espacio destinado a tal fin de acuerdo a lo normado por la presente Ley.
6. Derecho a una adecuada comunicación con la familia, debiendo proveer la Residencia, los medios económicos, electrónicos y de toda otra índole que facilite la comunicación continua entre el adolescente y su familia. Asimismo dentro de la Residencia, se deberá contar, a los efectos de las visitas de familiares a la misma, con un espacio acorde de encuentro entre el residente y su familia.
7. Derecho a una asistencia psicológica continua: por parte de un equipo interdisciplinario que formará parte del personal permanente de la Residencia.
8. Derecho a una vestimenta digna.
9. Derecho a estar informado: el adolescente deberá ser informado de todo lo relativo
o a su persona, en cuanto a rendimiento deportivo, continuidad en instituciones deportivas donde se halle desarrollando, posibilidades de emigrar a otras instituciones deportivas, y todo otro aspecto que haga a la modificación de su medio de vida.
10. Derecho a ser oído, y que su opinión sea tenida en cuenta.



Artículo 10. OBLIGACIONES DE LAS RESIDENCIAS. Las Residencias tendrán las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el efectivo goce de los derechos enunciados en el artículo precedente.
2. Gestionar la escolaridad obligatoria, de los adolescentes que habiten en la Residencia. Desde el ingreso a la Residencia deberá garantizarse a los adolescentes el acceso y las condiciones de permanencia en el Sistema Educativo, en todos sus niveles y modalidades. Se deberá procurar que todos ellos asistan regularmente a la Escuela; siendo que según el Artículo 16 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece que "la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria". Asimismo deberán garantizar también el traslado diario a la Escuela por el medio más conveniente.
3. Facilitar todos los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud de todos los adolescentes que habiten en la Residencia y no cuenten con una cobertura social por parte de su familia de origen. Asimismo deberán prestar, por medio de charlas y encuentros previstos al efecto, la información y educación en materia de salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad del hombre y la mujer.
4. Proveer a los residentes de un lugar digno para vivir acorde a lo estipulado en la presente Ley.
5. Otorgar por lo menos 4 (cuatro) comidas diarias, ajustando las mismas a las exigencias deportivas, al grado de desarrollo y a las necesidades específicas que requiera cada uno de ellos, contando para ello con el asesoramiento de un nutricionista contratado al efecto por la Institución que deberá supervisar las mismas.
6. Organizar al menos una salida mensual que tienda a facilitar el acceso a la cultura de los adolescentes que habiten en la Residencia.
7. Facilitar los medios necesarios para generar un espacio de esparcimiento dentro de la Residencia.
8. Proveer los medios económicos, electrónicos y de toda otra índole que garantice la adecuada comunicación de manera continua entre los residentes y sus familias. Asimismo dentro de la Residencia, se deberá proveer, a los efectos de las visitas de familiares a la misma, de un espacio acorde de encuentro entre el adolescente y su familia.
9. Garantizar un equipo interdisciplinario de profesionales, para el trabajo continuo



con adolescentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

10. Garantizar vestimenta digna.
11. Contar con la autorización de los padres o representantes legales del adolescente para permanecer en la Residencia.
12. Tener a disposición la documentación exigida en el Capítulo V de la presente Ley.
13. Crear un Reglamento Interno, conforme los principios enunciados en la presente Ley. El mismo deberá servir de guía a los residentes y a sus padres o representantes legales, al personal de la Residencia, a los profesionales intervinientes, y terceros interesados, para la organización de la convivencia, especificando claramente los servicios que se brindan y la manera en que se proveen. El mismo debe ser producto de un trabajo consensuado entre los residentes, el Equipo Interdisciplinario, representantes del Cuerpo Técnico de la institución y la autoridad de aplicación. Los padres o representantes legales del adolescente, deberán prestar debida conformidad al mismo al momento de otorgar el permiso enunciada en el apartado precedente.

Artículo 11. MODALIDADES DE ALOJAMIENTO. Los adolescentes podrán alojarse de manera permanente o con un sistema de media pensión. En todas las modalidades, los residentes gozarán de todos los derechos enumerados en la presente ley, con la única diferencia de que no pernoctarán en las Residencias.

CAPITULO II

CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 12. La condiciones de alojamiento en las Residencias deberán ajustarse a las siguientes pautas:

1. La Residencia deberá contar con adecuada separación etérea y por géneros dentro del mismo edificio. A tales fines se crearán por un lado un sector mujeres, y otro para varones. En este marco se considerará que deberán residir por una lado los adolescentes comprendidos entre los 12 y 16 años, y por el otro los comprendidos entre 16 y 18 años.
2. La Residencia, como asimismo los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla, utensillos de cocina, electrodomésticos, que existan en la misma deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios



deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso.

3. La Residencia deberá garantizar mediante las instalaciones que sean necesarias, la adecuada temperatura y ventilación de los espacios de acuerdo a los períodos de alta y baja temperatura.

Artículo 13. Las Residencias deberán contar con las siguientes instalaciones de manera obligatoria:

- Dirección de la Residencia.
- Sala de Estar.
- Comedor.
- Cocina.
- Sala de Esparcimientos.
- Sala de Estudio.
- Dormitorios, para no más de cinco personas ajustándose a la división por edades y género expuesta en el Art. 12 inc. a).
- Sanitarios para los residentes.
- Sanitarios para el personal.

CAPITULO III

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 14. La condiciones de alojamiento en las Residencias deberán ajustarse a las siguientes pautas:

1. La Residencia deberá contar con instalación eléctrica y de gas debidamente aprobada, y cumplir con las disposiciones que indique la autoridad competente.
2. La Residencia deberá contar con detector de humo en todos los espacios cerrados de la misma.
3. Los espacios al vacío de la Residencia, en caso de poseerlos, deben contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80 m de altura.
4. La Residencia deberá contar con un plan de evacuación supervisado por un especialista en la materia, correctamente visible.
5. Asimismo en un lugar accesible, deberá estar ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.



CAPITULO IV
PERSONAL DE LA RESIDENCIA

Artículo 15. Las Residencias contarán con equipos interdisciplinarios de profesionales, adecuadamente capacitados y con formación específica, con el propósito de implementar y desarrollar un proyecto institucional socioeducativo que tenga como fin principal el seguimiento personalizado de cada residente, su vinculación y fortalecimiento familiar y comunitaria, el alcance de los objetivos socioeducativos acordes a su edad y desarrollo, y la implementación de estrategias de egreso de la Residencia, llegado el momento.

Artículo 16. Las Residencias deberán contar con personal especializado las 24 horas del día.

Artículo 17. Se aplicará en materia de jornada laboral y remuneraciones del personal contratado por la Residencia y que preste tareas en la misma, lo enmarcado en la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles.

Artículo 18. La Subsecretaría de Deportes, como órgano de aplicación de la presente Ley, trabajará de manera conjunta con la Subsecretaría Provincial de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de Santa Fe y con los organismos que se estimen convenientes, a los fines de la organización anual de cursos, jornadas y capacitaciones para el personal que se encuentre a cargo de la Residencia, siendo obligatoria la asistencia a los mismos.

Artículo 19. No podrán desempeñarse como personal de las Residencias, quienes fueren condenados por los delitos contemplados en el Libro Segundo, Títulos I (Capítulo I, II, III, V y VI), en el Título III, en el Título V (Capítulo I) y en el Título VI del Código Penal. Quien estuviere prestando tareas en una Residencia y fuere procesada, será preventivamente suspendida en la tarea hasta tanto se resuelva su situación.

INTEGRACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 20. Director/a. La Residencia deberá ser dirigida por un/a Director/a especializado/a en temas de infancia y adolescencia, con título universitario o terciario afín



a la actividad que desarrollará, pudiendo en caso de no poseer el mismo acreditar fehacientemente más de cinco (5) años de experiencia en tareas similares, o relacionadas con dicha actividad.

Artículo 21. Será responsabilidad del/la Director/a garantizar a los adolescentes que se encuentren de forma permanente o transitoria en la Residencia, un espacio institucional socioeducativo y convivencial de puertas abiertas, donde puedan desarrollar una vida cotidiana socialmente integrada y un desarrollo intelectual acorde a su edad y grado de desarrollo, con inclusión de sus vínculos y referentes familiares.

Artículo 22. El/la Director/a tendrá la obligación de brindar cualquier servicio que haga a la atención integral de los adolescentes que se encuentren de forma temporaria o permanente en la Residencia, en aquellos casos donde resulte necesario por la situación particular de cada residente o por expresa disposición de los profesionales intervinientes.

Artículo 23. El/la Director/a será responsable del cumplimiento de las obligaciones expresadas en la presente Ley y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

Artículo 24. Del Equipo Interdisciplinario. La Residencia contará con un Equipo Interdisciplinario que estará compuesto de la forma que se expone a continuación para un cupo de 30 residentes:

1. Un Licenciado en Trabajo Social.
2. Un Psicólogo o Psicopedagogo.
3. Un Nutricionista.

En función de lo expuesto, por cada 10 adolescentes que excedan el cupo expuesto precedentemente se agregará al equipo:

1. Un docente, que acredite experiencia fehaciente con adolescentes no menor a los cinco (5) años.

Artículo 25. Del Equipo Técnico. La Residencia contará con un Equipo Técnico que estará compuesto para un cupo de 30 residentes:

1. Tres encargados que deberán poseer título secundario y experiencia fehaciente con adolescentes no menor a los cinco (5) años, que rotarán en sus puestos de trabajo,



debiendo estar presentes las 24 horas del día.

En función de lo expuesto, por cada 10 adolescentes que excedan el cupo expuesto precedentemente se agregará al equipo un encargado por turno.

Artículo 26. Del Equipo Auxiliar. La Residencia contará con un Equipo Auxiliar que estará compuesto de la forma que se expone a continuación para un cupo de 30 residentes:

2. Un auxiliar de cocina.
3. Un cocinero.
4. Personal de limpieza.
5. Un personal de mantenimiento.

En función de lo expuesto, por cada 10 adolescentes que excedan el cupo expuesto precedentemente se agregará un auxiliar de cocina.

CAPÍTULO V DE LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

DOCUMENTACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículo 27. Las Residencias deberán poner a disposición de los organismos de control la siguiente documentación:

1. Habilitación otorgada por la Municipalidad o Comuna en donde se encuentre la Residencia Deportiva.
2. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
3. Legajos personales de los adolescentes residentes en la misma.
4. Legajos del Personal de la Residencia.

DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 28. El legajo del personal de las Residencias deberá incluir:

1. Copia certificada por autoridad competente de los título/s y/o constancias de experiencia laboral en la temática planteada presentada en la presente ley.
2. Certificado de aptitud física y psíquica expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.
3. Certificado de Reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
4. Certificado de Deudores Alimentarios expedido por el Registro de Procesos Universales de la Provincia de Santa Fe.



DOCUMENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 29. El legajo de los adolescentes residentes deberá contener de manera obligatoria:

1. Ficha de datos personales.
2. Documentación personal: partida de nacimiento, DNI, Carnet de Vacunación, Boletín Escolar.
3. Ficha de seguimiento de aspectos psico-físicos expedida por la Residencia.
4. Autorización expedida por los padres, representantes legales y/o tutores a cargo de la responsabilidad parental del adolescente para que el mismo se aloje en la Residencia Deportiva.
5. Aceptación del Reglamento de la Residencia debidamente rubricado por el adolescente y los padres, representantes legales y/o tutores a cargo de la responsabilidad parental del adolescente.
6. Toda otra documentación que haga a la identidad e historia del adolescente alojado en la Residencia.

Artículo 30. Todas las Residencias deberán contar con un Libro foliado de registro permanente y actualizado de los adolescentes que se albergan de manera permanente o transitoria en la misma, debiendo consignar nombre y apellido, edad, sexo, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, DNI y domicilio de los padres y/o representantes legales y/o tutores a cargo de la responsabilidad parental del adolescente.

CAPÍTULO VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 31. La autoridad de aplicación de la presente Ley, en aras de dar cumplimiento a la misma, tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar asistencia y asesoramiento técnico a las Residencias en lo atinente a la organización y funcionamiento de las Residencias.
2. Organizar cursos, jornadas y capacitaciones para todo el personal de las Residencias, los cuales tendrán carácter de obligatorio.
3. Monitorear e inspeccionar periódicamente las Residencias, observando aspectos



- relacionados con la organización, lo convivencial, la situación de los adolescentes que habiten en ellas, y todo otro aspecto que haga al cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Residencias.
4. Fiscalizar la documentación obligatoria que deberán llevar las Residencias para su funcionamiento.
 5. Informar a las Residencias sobre las inspecciones realizadas y/o las indicaciones para el mejoramiento en el funcionamiento de las Residencias.
 6. Aplicar sanciones de multa, inhabilitación, clausura de acuerdo a lo que determine la reglamentación, ante el incumplimiento de lo que determina la presente Ley.

Artículo 32. CLÁUSULA TRANSITORIA. Las Residencias Deportivas que se encuentren funcionando en la Provincia de Santa Fe contarán con un año calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuar su organización interna a los fines de la presente.

Artículo 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOAQUÍN ANDRÉS BLANCO
Deputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto contribuir al fomento y regulación de las Residencias Deportivas dependientes de las Asociaciones Deportivas que se encuentran



en la Provincia de Santa Fe, y la promoción y protección de los derechos de los adolescentes que residen en ellas.

Es por todos conocidos que las Instituciones Deportivas de la Provincia, cuentan con "buscadores de talentos" encargados de detectar jugadores con proyección en deportes de alto rendimiento, siendo su objetivo que los adolescentes de localidades pequeñas sean fichados por el club, y puedan habitar en la ciudad sede deportiva de la Institución. Asimismo al estar hablando de adolescentes, menores de edad, las Instituciones han buscado albergar a dichos jóvenes en casas, residencias, hoteles, entre otros.

De acuerdo a información periodística relevada, en la actualidad contamos con siete Instituciones Deportivas en la Provincia que alojan adolescentes en sus Residencias. A saber: Club Atlético Rosario Central, Club Atlético Newell's Old Boys, Club Atlético Unión, Club Atlético Colón, Club Atlético de Rafaela, Club Renato Cesarini y Club Atlético Unión de Sunchales. Estas Instituciones albergan entre 15 chicos y 100 o más como es el caso de Renato Cesarini. Las modalidades de dichos alojamientos están dispuestas por la Dirección de cada Institución, lo regulan de manera privada, no contando con un marco legal que pueda garantizar ciertos derechos mínimos para los adolescentes que allí habitan.

Asimismo contamos en la Provincia con establecimientos privados, que brindan servicios de alojamiento y formación a jugadores de fútbol, comúnmente denominados "semilleros", no perteneciendo a las Asociaciones de Fútbol ni compitiendo en ligas reconocidas, sino persiguiendo un fin estrictamente comercial; formar a los jugadores y venderlos a clubes con proyección. Estos establecimientos de carácter privado, en función de los fundamentos que exponemos en la presente, no pueden quedar al margen de la regulación por parte del Estado. Ello en función de la responsabilidad que tenemos de velar por la protección integral y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Teniendo en consideración que en los mismos se encuentra alojada la franja etaria que comprende la presente, nos parece viable la inclusión de dichos establecimientos en la presente ley.

La Provincia de Santa Fe sancionó en el año 2009 la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -Ley 12.967-, incorporándose a un sistema de derechos que en la Argentina tiene su correlato con la Ley Nac. 26.061, y la Convención de los Derechos del Niño (incorporada su derecho interno con jerarquía constitucional). Acorde a los principios enunciados en la misma, Santa Fe se comprometió a velar por el cumplimiento de estándares de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, no pudiendo en consecuencia pasar por alto la situación que se nos plantea y que buscamos legislar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pretendemos garantizar que las Residencias cuenten con instalaciones y programas convivenciales acordes a las necesidades de la etapa de desarrollo que transitan los adolescentes residentes, y que sean pensadas para optimizar la formación intelectual, personal y social de los deportistas que en ellas habiten. Todo ello sin olvidar en mantener el calor y la cercanía humana entre los residentes, los educadores y el personal que forma parte de la Residencia. Al concurrir a la misma los adolescentes dejan a sus familias de origen y sus hogares, la ciudad, pueblo, escuela, grupo de amigos, etc. por una apuesta deportiva mayor.

Es por ello que como Estado debemos intervenir a los fines de poder garantizar a los adolescentes que sus derechos a la educación, a la formación, a un adecuado nivel de desarrollo, entre otros que enumeramos en el texto de la presente, serán respetados logrando una buena articulación entre lo público y lo privado.

En este sentido, nuestra Provincia ha priorizado el fomento y el desarrollo de políticas deportivas, a través de políticas como el programa Santa Fe Juega, Copa Santa Fe, entre otros, y por tal motivo viene planificando estrategias orientadas a poder efectivizar y garantizar el acceso al deporte, promover el desarrollo deportivo y fomentar la actividad física y recreativa como derechos de toda la ciudadanía santafesina.

En ese orden de ideas, Santa Fe se ha propuesto como política fundamental a llevar a cabo, el garantizar el acceso al deporte, promover el desarrollo deportivo y fomentar la actividad física y recreativa como derechos de toda la ciudadanía santafesina. Es prioridad la articulación de acciones con las instituciones deportivas desde una perspectiva que entiende el deporte como derecho y herramienta para el desarrollo, inclusión e integración. Desde este enfoque, se promueven entre los jóvenes y la sociedad en su conjunto; valores de participación, convivencia y apropiación de espacios públicos y/o privados, contribuyendo a profundizar los lazos intergeneracionales y a consolidar una sociedad solidaria.

Siguiendo con lo expuesto, entendemos que proporcionar a los deportistas las mejores posibilidades para que su nivel técnico progrese y favorecer de esta manera los programas técnicos que las Instituciones Deportivas tengan pensado para ellos, en tanto que se garantiza su rendimiento deportivo sin deterioro en la continuidad de sus estudios ni de sus lazos, es prioritario.

Como legisladores, debemos darle un marco de protección para su desarrollo integral, y asimismo debemos asegurarles un círculo de apoyos para el tiempo que permanezcan alejados de su familia de origen y sus hogares.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo y en esta línea de acción, entendemos al deporte como una expresión fundamental del derecho al juego que tienen todos los niños y niñas de la Provincia, siendo una excelente herramienta de inclusión social y de educación en valores, ya que transmite la importancia del trabajo en equipo, el respeto de las reglas, la solidaridad y el espíritu de superación.

Porque no se pueden dejar ciertas cuestiones libradas al arbitrio de Instituciones Privadas, debiendo garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes, otorgándoles un marco regulador a la residencia que lleven a cabo en la Provincia, es que les solicito a los legisladores que me acompañen con el presente Proyecto de Ley.

JOAQUIN ANDRES BLANCO
Deputado Provincial